

LEY 7.378

Modificación de la ley 6.703

La Plata, 29 de marzo de 1968.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 1.226/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley 6.703 por el que seguidamente se consigna: “Artículo 24 Las infracciones a la presente ley, serán reprimidas con clausuras, comisos, inhabilitaciones y multas que oscilarán entre cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$) y cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 m/nacional). Estas sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo o por la autoridad sanitaria que el mismo determine, sin perjuicio de lo que prescriba sobre la materia la ley penal”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

P. J. O. GRUNBAUM.

Registrada bajo el número siete mil trescientos setenta y ocho (7.378).

H. K. BRENNER.

Publicada en el “Boletín Oficial” el 19 de abril de 1968.